

EL REINVENTADO MÓDULO CORPORATIVO PARA RECUPERAR LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES

MARÍA ELENA GUERRA-CERRÓN*

RESUMEN

El Poder Judicial, hace algún tiempo atrás, aprobó el Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles, que determinó la creación de un Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral en la Corte Superior de Arequipa; con lo cual se buscaba el empleo de un método oral para la solución efectiva de controversias de naturaleza civil. Al respecto, la autora, a pesar de algunos reparos sobre lo señalado en las resoluciones administrativas que justificaron la utilización de dicho mecanismo, señala que lo que se pretende con este proceder no es más que dotar a los despachos judiciales de una adecuada organización administrativa, lo que aparejaría un mejor manejo de la carga procesal, una atención al usuario de forma celer, la realización de audiencias en breves plazos, entre otros aspectos.

MARCO NORMATIVO

- **Código Procesal Civil:** art. II TP.

PALABRAS CLAVE: Proceso civil / Módulo corporativo / Oralidad / Principio de audiencia

Recibido: 12/07/2019

Aprobado: 30/07/2019

Introducción

La invitación de Gaceta Jurídica para comentar acerca de los modelos de gestión y

oralidad que se vienen implementando como parte de un Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles trajo a mi memoria el contenido de un breve ensayo: *El modelo corporativo: origen y objetivo*, el cual escribí hace muchos años cuando me desempeñaba como juez civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. En ese sentido, considero oportuno reproducir uno de sus pasajes:

A diferencia de lo que se puede creer, el “módulo corporativo civil” no es una

* Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Magister en Derecho Empresarial por la Universidad de Lima. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios de maestría en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Lomas de Zamora, Buenos Aires, Argentina. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho. Docente universitaria en la UNMSM y la Universidad de Lima.

creación de la reforma judicial peruana, en todo caso es la adecuación de un modelo recogido por el Banco Interamericano de Desarrollo con base en la experiencia de diferentes países en los cuales se ha implementado un modelo de oficina común. Así, este modelo ha sido propuesto a las organizaciones judiciales de Latinoamérica.

El “módulo corporativo” ha sido diseñado para agrupar varios juzgados en módulos que brinden el servicio de administración de justicia, apoyados por equipos administrativos especializados en su área. Este modelo prevé la separación de funciones jurisdiccionales de las logísticas, la puesta en marcha de servicios comunes de apoyo administrativo a un grupo de despachos, la implantación de sistemas de seguimiento automatizados de tramitación de procesos, el uso de la estadística como herramienta de control y mejora continua del servicio, así como la estandarización de los flujos de los procesos judiciales.

Para cumplir estos objetivos, el nuevo despacho judicial se convierte en un centro de distribución general y aleatorio de documentación, con ventanillas múltiples en mesa de partes para obtención de informes, con modernos terminales de información computarizada para uso directo del usuario; salas para lectura de expedientes; monitores computarizados con la agenda judicial del día; oficina centralizada de recepción; oficina central de notificaciones y módulos para el ordenamiento de documentos. Persigue una forma de organización que permita utilizar en forma compartida los servicios administrativos como los recursos humanos, los equipos, [los] locales y demás elementos materiales. Ya no se tiene a un juez aislado, sino compartiendo una oficina común, la que atiende los requerimientos y [las] relaciones con

los justiciables, desde la recepción de los documentos hasta la provisión de toda la información que se requiera.

Existen muchas opiniones respecto a la paternidad del diseño del “módulo corporativo”. Por un lado, se afirma que se trata de un modelo norteamericano, y la mayor crítica a este es que se trata de un modelo que no se adapta a las realidades de justicia de nuestro continente. Por otra parte, tenemos que el origen sería el llamado “megadespacho” implementado en Costa Rica; sin embargo, se refiere que la inspiración del nuevo despacho judicial no es de Costa Rica ni de Estados Unidos, sino de España, remitiéndose en concreto a un modelo del País Vasco diseñado por el Dr. Paulino Mora. En Argentina, Bielsa trata el tema de reforma judicial y postula un modelo de “oficina común de tramitación”. En República Dominicana ya existe la separación de funciones del juez y este cuenta con soporte y apoyo para las labores logísticas y se da el aprovechamiento de recursos con servicios comunes auxiliares de la función jurisdiccional. En Ecuador existe un plan piloto del “Módulo Corporativo” similar al modelo peruano. En conclusión, no puede precisarse un origen, pero verificamos que, con relación al “módulo corporativo”, “nuevo despacho judicial”, “oficina judicial” o “megadespacho”, el común denominador es que se trata de un modelo diseñado para propiciar el cambio en la organización judicial tradicional, tendiendo a la modernización para una mejor administración de justicia.

Todo proceso de cambio a nuevos modelos es difícil y el “módulo corporativo” peruano por su singularidad importa una gran tarea de adecuación. En nuestro país, resulta conveniente revisar los aspectos estructurales y funcionales del módulo y hacer un balance a fin de determinar los aspectos positivos del mismo

y corregir las deficiencias que pudieran haberse presentado en el proceso de adecuación, siempre teniendo en cuenta las limitaciones que existen e impiden su óptimo desarrollo y funcionamiento por infraestructura, significativa deficiencia en la provisión de material logístico y recursos humanos.

Definitivamente el éxito del “módulo corporativo” no depende solo del diseño del mismo, dependerá del necesario compromiso, la identificación de sus ejecutores y la provisión de recursos suficientes para el desarrollo efectivo de sus funciones. (Guerra-Cerrón, 2015)

El funcionamiento de un “módulo corporativo” –como ha sido expuesto– era necesario para el desarrollo de la función jurisdiccional a partir del Código Procesal Civil (CPC) que se sustenta –al menos en su origen– en la oralidad, la misma que se manifiesta a través de la inmediatez que se debe garantizar en las audiencias; sin embargo, si bien uno de los pilares de la reforma de justicia en el año 2000 fue la modernización, el recuerdo destacable es de incorporación de nuevas tecnologías; pero en cuanto a la cultura de trabajo o de gestión de despacho y desarrollo del proceso, no cambiaron, esto debido a factores endógenos y también exógenos.

De la lectura de la información actual del Poder Judicial que ha sido difundida, relacionada al Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles y la “oralidad civil”, encuentro una gran similitud con lo señalado respecto al “modelo corporativo”, por ello considero que en este proceso que se ha denominado de “modernización del despacho judicial civil”, lo que se estaría haciendo es “reinventarlo”, siendo su aspiración la recuperación de la oralidad en el proceso civil.

Si bien destaco y valoro que se haya puesto la atención en los despachos judiciales civiles,

COMENTARIO RELEVANTE DE LA AUTORA

Los derechos básicos del *due process of law* (o debido proceso) son la notificación y la audiencia. A nadie se le puede iniciar un proceso si es que no le han sido comunicadas las razones del mismo. Además, también tiene que asegurarse que será escuchado por el juez (ejercer su defensa), ya que todos tienen derecho a ser oídos.

tengo algunas inquietudes que expondré, para lo cual previamente revisaré algunos aspectos generales de la oralidad y la inmediatez, para luego describir brevemente el conjunto de disposiciones administrativas aprobadas acerca de la modernización en la justicia civil.

I. La oralidad y la inmediatez en el proceso civil peruano

Los derechos básicos del *due process of law* (o debido proceso) son la notificación y la audiencia. A nadie se le puede iniciar un proceso si es que no le han sido comunicadas las razones del mismo. Además, también tiene que asegurarse que será escuchado por el juez (ejercer su defensa), ya que todos tienen derecho a ser oídos. Esta prerrogativa es denominada por Leible (1999) como el “derecho a ser oído legalmente por el juez”, explicando que se trata:

(...) del más importante principio procesal y una parte irrenunciable de todo el orden procesal de un Estado de Derecho (...). El Tribunal Federal de Constitucionalidad lo caracteriza de manera que este principio no solo sirve para el esclarecimiento de los fundamentos fácticos

de la decisión, sino también de respeto a la dignidad del hombre que, en una situación tan difícil, como lo es normalmente para él un proceso, debiendo tener la posibilidad de defenderse con argumentos fácticos y jurídicos. El derecho a ser oído legalmente no es solo el primigenio derecho procesal del hombre, sino un principio jurídico objetivo, que para un procedimiento judicial es constitutivo e imprescindible (...). (p. 153)

En nuestro CPC no se hace mención a la oralidad, pero sí se establece en el artículo II de su Título Preliminar que “las **audiencias** y la actuación de medios probatorios **se realizan ante el juez**, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión” (el resaltado es mío). Esto, evidentemente, corresponde al principio de inmediación. Entonces, la oralidad se realiza a través de la inmediación, lo que significa que necesariamente debe haber un espacio en el proceso para que interactúen directamente las partes y el juez, en específico, que el juez escuche a las partes.

Ahora bien, si la inmediación se verifica en las audiencias, entonces cabría preguntarse cuántas audiencias serían necesarias para asegurar que estamos ante un proceso oral. Para dar una respuesta tenemos en cuenta las audiencias que fueron establecidas en el CPC cuando este entró en vigor en el año 1993.

Uno de los aportes relevantes de nuestro CPC fue su ideología publicista, con la incorporación de la oralidad y la inmediación, las que se materializaban principalmente en dos audiencias: una de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos y otra de pruebas, sin perjuicio de que

el juez podía disponer de otras audiencias complementarias.

Con la decisión de fortalecer la conciliación extrajudicial (Decreto Legislativo N° 1070), prácticamente, se suprimió del CPC las audiencias y, con ello, la oralidad. En la aparente ponderación que se hizo para suprimir las audiencias en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1070 se señaló lo siguiente:

La consecuencia de esta adaptación del Código Procesal Civil, dará lugar a la reducción de etapas procesales, optimizando los principios de concentración y economía procesal, dado que, con la duración de los procesos, incluyendo los sumarísimos no se ha logrado la intermediación deseada con el sistema de audiencias.

La experiencia demuestra que la audiencia de conciliación o la audiencia de saneamiento y conciliación en su caso, son programadas para luego de cuatro meses cuando menos, lo que objetiva y fácticamente hace perder toda posible y razonable intermediación¹.

En ningún momento estuve de acuerdo con la supresión de audiencias, el argumento de la demora en la realización de audiencias no era suficiente para desconocer un derecho esencial del proceso oral. Es más, esperaba que el Poder Judicial reivindicara la intermediación, pero no ocurrió.

Mi posición –siguiendo la regulación originaria del CPC– es que para que podamos hablar de proceso civil oral, por lo menos debe garantizarse la existencia de dos audiencias.

¹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1070. El texto no fue publicado en el diario oficial *El Peruano*, sino que fue enviado por la presidencia del Consejo de Ministerios mediante Oficio N° 650-2008-DP/SCM de fecha 24 de noviembre de 2008.

II. Desarrollo del plan piloto

1. Resolución Administrativa N° 124-2018-CE-PJ publicada el 23 de mayo de 2018

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el *Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles* del CEJA que, de acuerdo a su contenido, consiste en brindar asistencia técnica a la Corte Suprema del Perú para realizar un proyecto piloto que implemente una oficina judicial como soporte de la actividad administrativa en los juzgados civiles de Arequipa.

CEJA parte de su experiencia en el trabajo de implementación del nuevo modelo procesal penal en Latinoamérica y en la identificación de problemas como la falta de profesionalización de la administración, ausencia de una total división de funciones jurisdiccionales y administrativas, baja calidad de la oralidad, existencia de audiencias de mero trámite y débil presencia de los principios de concentración y publicidad; lo que llevaría la necesidad de tener un nuevo diseño de gestión para la producción y toma de decisiones en audiencias, así como la instalación de nuevas prácticas y metodologías de trabajo. Así, se propone implementar modelos en la justicia civil para que el proceso civil sea oral, esto es, por audiencias.

2. Resolución Administrativa N° 312-2018-CE-PJ publicada el 21 de diciembre de 2018

Se aprobó el proyecto final para la creación y actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Arequipa y se dispuso el inicio de sus funciones a partir del 26 de diciembre de 2018. A su vez, se conformó un Comité Distrital de Oralidad en lo Civil encargado de la supervisión y monitoreo del adecuado funcionamiento del “módulo civil corporativo”; así como los procesos y las actuaciones de personal operativo jurisdiccional.

COMENTARIO RELEVANTE DE LA AUTORA

La oralidad se realiza a través de la intermediación, lo que significa que necesariamente debe haber un espacio en el proceso para que interactúen directamente las partes y el juez, en específico, que el juez escuche a las partes.

Se estableció que los especialistas legales de la oralidad estarán diferenciados en sus funciones, distinguiendo entre la etapa de calificación, etapa de trámite propiamente dicha, hasta la expedición de sentencia u auto final de primera instancia; e igualmente respecto a las funciones de apoyo a las audiencias.

3. Resolución Administrativa N° 213-2019-CE-PJ publicada el 31 de mayo de 2019

Se dispuso la creación del “Equipo Técnico Distrital para la Modernización de los Despachos Judiciales de los Juzgados Civiles” en las Cortes Superiores de Justicia del país y se aprobó el reglamento de funcionamiento del mismo. Del contenido del reglamento se puede leer que el equipo tiene la finalidad de implementar, supervisar y monitorear los “módulos civiles corporativos de litigación oral”, y entre sus funciones se señalan, entre otras:

- a) Elaborar un diagnóstico del contexto actual de los juzgados civiles de su jurisdicción, identificando problemas relacionados con la estructura y la dinámica de los procesos civiles.
- b) Formular y ejecutar el plan de implementación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, conforme a las fases descritas en el Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles.

COMENTARIO RELEVANTE DE LA AUTORA

Si tenemos en cuenta que en todo Título Preliminar, como el del CPC, encontramos los principios que lo orientan y principalmente la cultura legal o la ideología que profesa, es claro que el nuestro fue creado y sigue la corriente publicista, y su máxima manifestación está en la figura del juez “director del proceso”, es decir, la que reconoce las facultades especiales que tiene este para realizar la función jurisdiccional.

- c) Realizar actividades de capacitación y sensibilización entre los magistrados, el personal jurisdiccional de los juzgados civiles y los abogados litigantes con relación a la modernización de los despachos judiciales en los juzgados civiles.
- d) Supervisar y monitorear el adecuado funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, así como de los procesos y las actuaciones del personal operativo jurisdiccional y administrativo.

4. Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ publicada el 11 de junio de 2019

En respuesta a las expresiones de interés y voluntad de las cortes superiores de justicia para modernizar los despachos judiciales de sus juzgados civiles, se consideró necesario crear una comisión nacional que gestione la implementación del modelo oral en el proceso civil a nivel nacional; y realice labores de seguimiento y monitoreo de los procesos judiciales en las cortes superiores donde se formalice la ejecución del nuevo modelo de gestión del proceso. Así se

conformó la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial.

La creación de esta comisión se motiva por el resultado del proyecto piloto en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que se describe así:

(...) se aprecia una considerable mejora de los juzgados que pertenecen a la litigación oral, quienes produjeron en solo tres meses del presente año el 38.23 % de todos los expedientes resueltos de los juzgados civiles de tal forma que, en promedio, cada juzgado del nuevo módulo corporativo de litigación oral produjo 189 expedientes principales resueltos a comparación de los demás juzgados del módulo civil que resolvieron en promedio 130 expedientes principales.

En conclusión, se señala que el “módulo civil corporativo de litigación oral” obtuvo una mejora del 75 % en comparación al método tradicional.

Finalmente, entre otros considerandos, se señala que “(...) la formación de la Comisión Nacional es necesaria a fin de contar con un órgano administrativo del Poder Judicial que legitime la aplicación del nuevo modelo procesal, máxime si tal sistema oral aún no se encuentra previsto en la norma adjetiva (Código Procesal Civil)”.

III. Comentarios acerca del proyecto piloto

- a) Si tenemos en cuenta que, en todo Título Preliminar, como el del CPC, encontramos los principios que lo orientan y principalmente la cultura legal o la ideología que profesa, es claro que el nuestro fue creado y sigue la corriente publicista, y su máxima manifestación está en la figura del juez “director del proceso”,

es decir, la que reconoce las facultades especiales que tiene este para realizar la función jurisdiccional; así como también en el principio de inmediación. Todo ello hace del proceso civil uno oral, y no es necesario que exista una ley que señale expresamente que el proceso civil sigue dicho modelo.

Es por ello que no coincido con lo señalado en el octavo considerando de la Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ, en la que se consigna que es necesario un órgano administrativo que legitime la aplicación del nuevo modelo procesal, porque el sistema oral aún no se encontraría previsto en el CPC. El sistema oral es el que corresponde a nuestro proceso civil, por lo tanto, lo que debemos hacer es garantizar la realización de audiencias, ese es el deber del juez.

b) Existen referencias a la “modernización del despacho judicial en los juzgados civiles”, al “módulo civil corporativo de litigación oral”, a la “oralidad en lo civil”, al “módulo civil corporativo” y a la “oralidad civil en el Poder Judicial”, y no me queda claro en qué consiste la modernización y en qué consiste la oralidad.

- En la modernización no aprecio visiblemente la diferenciación entre la función jurisdiccional propiamente dicha y la gestión administrativa. Me da la impresión de que, como la finalidad concreta del proyecto piloto elaborado por CEJA es contar con una oficina judicial como soporte de la actividad administrativa, se entendería que basta tener ese soporte administrativo para que se realice la oralidad; sin embargo, la oralidad es una cualidad del proceso que corresponde estrictamente al juez.

Por otro lado, si habrá “modernización” con la implementación de un soporte administrativo para los juzgados civiles, debemos recordar que la figura del administrador ya existe, en todo caso, de lo que se trataría es de cambiar la forma de desarrollar las funciones administrativas y para lograr que haya un cambio real en la actitud de los administradores o administrativos habrá un comité, un equipo y una comisión nacional que acompañarán el proceso de cambio y luego harán un seguimiento permanente.

- En cuanto a la oralidad, la litigación oral y los especialistas legales de la oralidad, no comprendo si se refieren a la oralidad en audiencias como realización del derecho a ser oído por el juez, por cuanto no existe ninguna referencia a cuántas audiencias se realizarían para la oralidad del proceso civil, o si el énfasis está en la gestión administrativa, ya que CEJA –autor del proyecto– ha señalado que:

El modelo propuesto recupera a la oralidad como metodología de trabajo principal, resignificando y jerarquizando la gestión judicial y del caso como elementos centrales en la composición y procesamiento proporcional y adecuada del conflicto. Con los condicionamientos institucionales, presupuestarios y legales existentes, se pretende un cambio integral del sistema, el cual no se reduce a la modificación de reglas sino a repensar la organización misma de la justicia y el tipo de prácticas que se construyen mediante la introducción de

un régimen formal de incentivos y desincentivos adecuados². (el resaltado es mío)

Conclusión

Todo proyecto para mejorar el sistema de justicia siempre será aplaudido. La gran expectativa es que el proyecto se ejecute y que los buenos resultados se repliquen y, si se implanta un modelo adecuado, que sea sostenible.

Sin perjuicio de las inquietudes personales expuestas, en síntesis, con el proyecto se trata de dotar de una organización administrativa con la identificación previa de los perfiles de los integrantes del despacho judicial, con una “automatización” de funciones, las mismas que serían determinadas en manuales y simplificación de actividades. Esta sería la plataforma para un apropiado manejo de la carga procesal, la atención célere, lo que facilitaría a su vez la realización de audiencias, las mismas que teóricamente fueron sacrificadas para “fortalecer” la conciliación extrajudicial.

Es muy importante no generar una expectativa del logro de metas –respecto a la oralidad– con cifras estadísticas, porque con ellas, si bien se puede medir un alto índice de producción de sentencias o autos finales, no garantizan la calidad de su contenido y, precisamente, la oralidad –desde mi punto de vista– es indispensable para lograr la emisión de una decisión lo más cercana a la verdad.

Finalmente, siempre con un enfoque sistémico –aun cuando la oralidad y garantizarla compete al juez en su actividad jurisdiccional–, es necesario el compromiso e involucramiento no solo de las demás personas que tienen tareas en el despacho judicial, sino de los abogados y demás instituciones del sistema de justicia.

Referencias bibliográficas

Guerra-Cerrón, M. E. (2015). *El modelo corporativo: origen y objetivo*. Recuperado de: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1896/per_mod_corp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Leible, S. (1999). *Proceso civil alemán*. Medellín: Biblioteca Jurídica Díké y Konrad Adenauer Stiftung.

2 Puede verse el documento del Centro de Estudios de Justicia de las Américas en el siguiente portal web: <<http://www.cejamericas.org/noticias/758-peru-modulo-civil-corporativo-de-litigacion-oral-de-la-corte-superior-de-justicia-de-arequipa-se-aprobo-y-comenzo-a-funcionar>>.